



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Montería, 12 de mayo de 2022

No. Radicado: 08SE2022722300100001300
Fecha: 2022-05-12 10:19:51 am
Remitente: Sede: D. T. CORDOBA
GRUPO DE
Depon: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: CORPORACION IPS CORDOBA Y/O CORPORACION MI
IPS CORDOBA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022722300100001300

Al responder por favor citar este número de radicado



Señores

HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA CHARDAUX
CORPORACION IPS CORDOBA Y/O CORPORACION MI IPS CORDOBA
Dirección: CALLE 58 NO. 7 -41 B/ LA CASTELLANA
MONTERIA- CORDOBA

ASUNTO: Notificación Por Aviso mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público
Radicación: :11EE2016722300100000670

Respetado Señores;

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a CORPORACION IPS CORDOBA Y/O CORPORACION MI IPS CORDOBA, NIT No. 812007528-4, de la Resolución de 0046 de 08/03/2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, "por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia administrativa".

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(10 folios)**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

JUANITA BACHUE QUINTERO VILLARRAGA
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de PIVC-RCC

Anexo lo anunciado en (10 folios).

Transcrito: por Juanita Q.
Elaboro: Juanita Q.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajo.gov.co



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Reviso y aprobó: Juanita Q.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@MintrabajoCol



@MinTrabajoCol

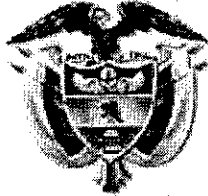


@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0046 DE 08 MAR 2022

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas la Ley 1437 de 2011, de las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013 faculta a los Inspectores de Trabajo para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 -, en su artículo 3° establece que las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, así como en la misma normativa, entre los que se encuentran los de eficacia, economía y celeridad.

Que el 11 de marzo de 2020, la OMS declaró que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

Que fundamentado en lo anterior, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y mediante Resolución 844 de 2020 la prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020.

Que este Ministerio mediante Resolución número 784 del 17 de marzo de 2020 adoptó medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, suspendiendo temporalmente algunas actividades realizadas por este Ministerio, estableciendo en su Artículo segundo, numeral 1°, entre otros, que: *"no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia ...de las Direcciones Territoriales... e Inspecciones de Trabajo y Seguridad social de este Ministerio tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos y sus recursos... que requieran el computo de términos en las dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción..."*.

Que con fecha 1° de abril de 2020 y 14 de julio de 2020, se modifica la resolución 0784 mediante las Resoluciones 0876 y 1294 realizando exclusiones a la suspensión de términos, finalmente profiriendo Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 por la cual se ordena levantar la suspensión de términos contenida en la resolución No 784 del 17 de marzo de 2020.

DE **08 MAR 2022**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que por Resolución 2862 del 11 de octubre de 2021, la Secretaría General del Ministerio del Trabajo, asignó a la suscrita la función de Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial de Córdoba.

Que, por memorandos 08SI2021742300100000407 de fecha 2021-12-14 y 08SI2021742300100000392 de fecha 2021-12-02, se hizo entrega a este despacho de expedientes ejecutoriados y en proceso de notificación, en donde se encontraron, entre otros, los que se relacionan a continuación:

N° Radicación	Fecha Hechos	Nombre Querellado	NIT
	dd/mm/aa		
11EE2016722300100000670	22/11/2016	CORPORACIÓN IPS CÓRDOBA Y/O CORPORACIÓN MI IPS CÓRDOBA	812007528
01805-2	/03/2016	ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DE HCB SAN MARTIN	800073400
615	/09/2015	MARTINEZ GONZALEZ JAIRO ENRIQUE	10931493
11EE2016722300100000661	/10/2016	INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA	830129798
636	/09/2015	JMO EQUIPOS SAS	900426849
639	/09/2015	GRANJA PORCICOLA TORONTO SAS	900531375
629	/09/2015	FUNDACION PARA CREACION DE SUEÑOS	812005919
643	/09/2015	NACIONAL DE INGENIERIA SAS	900583075
628	/09/2015	TERAPIAS INTEGRALES	812005323
000145	21/12/2015	MOGLIS JUAN DIAZ CONTRERAS	78709928
00612	/09/2015	MUÑOS OSPINA GUSTAVO ALBERTO	6893476

Que revisado el expediente radicado 11EE2016722300100000670 de fecha 2016-11-23, se detalla que la señora YESICA MARIA PUCHE MEDRANO presenta queja contra la empresa CORPORACION IPS CORDOBA – CORPORACION MI IPS CORDOBA, manifestando entre otras cosas que, "(...) ... Hasta el día de hoy 22 de noviembre a mí no me ha sido consignado ningún valor por ese mismo concepto a pesar que aún me encuentro vinculada laboralmente..."; se tiene de los folios 230 a 233 la Resolución 0000228 del 18 de octubre de 2017 "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo laboral sancionatorio", seguido, de los folios 239 a 242, se encuentra la Resolución 0000318 del 18 de diciembre de 2017 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0000240 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LABORAL SANCIONATORIO", se encuentra a folio 253 oficio radicado 08SE2020722300100000068 de fecha 2020-01-13 "Por medio del cual se **NOTIFICA POR AVISO** a YESICA MARIA PUCHEMEDRANO, de una RESOLUCION N° 0318 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2017, ...", a folio 254 guía RA227529891CO detallándose que fue recibida el 14 de enero de 2020, a folio 255 oficio radicado 08SE2020722300100000070 de fecha 2020-01-13 "Por medio del cual se **NOTIFICA POR AVISO** a CORPORACIÓN MI IPS CÓRDOBA, de una

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

RESOLUCION N° 0318 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2017, ...", seguido, a folio 256 se encuentra trazabilidad web Guía No.RA227529843CO registrándose que la comunicación fue devuelta y entregada a remitente en la fecha 24/01/2020, y a folio 258 se tiene documento suscrito por Auxiliar Administrativo donde deja constancia que "... la Resolución N 000318 del 18 de diciembre, por medio de la cual SE SANCIONA ha quedado debidamente EJECUTORIADA desde el pasado 24 de febrero del 2021". Como quiera que, este despacho no verificaba que la notificación estuviera surtida, con memorando 08SI2022722300100000002 de fecha 2022-01-11, se le hizo entrega de entre otros, el expediente mencionado al Auxiliar Administrativo adscrito al Grupo de PIVC-RCC, para que allegara prueba de entrega de las comunicaciones, notificaciones por aviso, publicaciones de fijación y desfijación en la página web de la entidad, memorandos de remisión a cobro, a que hubiese lugar, sin embargo, no entrego lo requerido; advirtiéndose que, las resoluciones 0000228 de fecha 18 de octubre de 2017 y 0000318 de fecha 18 de diciembre de 2017, no se encuentran debidamente notificadas.

Que estudiado el expediente radicado 01805-2 de fecha 2016-07-27, se detalla que la señora LEONILDE RANGEL VILLABA, Jefe División Subsidio Familiar, informa la expulsión de empresas afiliadas a COMFACOR, aportando listado de empresas dentro de ellas PADRES USUARIOS DEL HCB DE SAN MARTIN, reportando los meses adeudados de enero 2016 a marzo 2016; de los folios 21 a 22 se tiene Resolución 0000240 del 23 de octubre de 2017 "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio laboral", seguido, de los folios 21 a 22 se detalla la Resolución 0000240 de fecha 23 de octubre de 2017 "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio laboral", también se observa, de los folios 25 a 26, la Resolución 0000316 del 18 de diciembre de 2017 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0000240 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LABORAL SANCIONATORIO", se detalla a folio 28 oficio radicado 08SE2021722300100000311 de fecha 2021-02-19 "Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a PADRES USUARIOS DEL HCB DE SAN MARTIN de un AUTO N° 0000316 de **FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2017, ...**". Como quiera que, este despacho no verificaba que la notificación estuviera surtida, con memorando 08SI2022722300100000002 de fecha 2022-01-11, se le hizo entrega de entre otros, el expediente mencionado al Auxiliar Administrativo adscrito al Grupo de PIVC-RCC, para que allegara prueba de entrega de las comunicaciones, notificaciones por aviso, publicaciones de fijación y desfijación en la página web de la entidad, memorandos de remisión a cobro, a que hubiese lugar, arrojando Guía No.RA302827075CO en la que se detalla que la comunicación enviada fue devuelta bajo la causal "No reside", procediendo este despacho a realizar la trazabilidad web de la referida guía, se detalla que fue devuelta al remitente en la fecha 26/02/2021 por el motivo de devolución "No reside" de fecha 23/02/2021, y que también fue devuelta la comunicación enviada conforme guía PC002737990 (folio 34); advirtiéndose que, las resoluciones 0000240 del 23 de octubre de 2017 y Resolución 0000316 del 18 de diciembre de 2017, proferidas por el Coordinador Grupo PIVC-RCC, no se encuentran debidamente notificadas.

Que examinado el expediente radicado 000615 de fecha 2016-03-15, la señora CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA MORA, Analista Inconsistencias y Cobro, presenta queja y solicitud de investigación administrativa contra MARTINEZ GONZALEZ JAIRO ENRIQUE, aportando copia de requerimiento efectuado al empleador donde informa registra deuda por concepto de no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización 092015; de los folios 15 a 17 se tiene Resolución 00138 del 24 de agosto de 2016 "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio laboral", seguido, a folio 25, se encuentra oficio radicado 02524 "Por medio la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **MARTINEZ GONZALEZ JAIRO ENRIQUE**, de la decisión N° 000139 de 24 de Agosto de 2016, por medio de la cual se SANCIONA, ...". Como quiera que, este despacho no verificaba que la notificación estuviera surtida, con memorando 08SI2022722300100000002 de fecha 2022-01-11, se le hizo entrega de entre otros, el expediente mencionado al Auxiliar Administrativo adscrito al Grupo de PIVC-RCC, para que allegara prueba de entrega de las

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

comunicaciones, notificaciones por aviso, publicaciones de fijación y desfijación en la página web de la entidad, memorandos de remisión a cobro, a que hubiese lugar, informando por correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022 que "... Y MARTINEZ GONZALEZ JAIRO ENRRIQUE N°000643 472 NO HA ENVIADO NADA DE TRES CORREO QUE SE LA HANSOLICITADO YO MISMO PERSONALMENTE FUI A LAS OFICINAS Y NO ME DAN NINGUNA SOLOCION TODO ES A NIVEL CENTRAL LO QUE RESPONDIERON ..." (folio 28); advirtiéndose que en el expediente no reposa prueba de entrega de la notificación por aviso, ni constancia de ejecutoria del acto administrativo.

Que revisado el expediente radicado 11EE2016722300100000661 de fecha 2016-11-22, se detalla que el señor GIOVALDIS ENRIQUE ACOSTA MENDEZ presenta querrela administrativo laboral contra la empresa IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERÍA, expresando entre otras cosas que, "(...). 4. Por parte de mi empleador no se ha realizado el pago del salario correspondiente al mes de octubre de 2016, ni de los aportes a seguridad social estando en el momento suspendido para la atención de mis problemas de salud. Además que ya va corriendo el mes de noviembre y se tiene incertidumbre sobre el pago del salario de este mes..."; se tiene de los folios 110 a 113 la Resolución 000223 del 12 de octubre de 2017 "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo laboral sancionatorio", seguido, se detalla a folio 118 oficio radicado 02204 de fecha 18 de octubre de 2017 donde se cita al Representante Legal de IAC PP SERVICIOS INTEGRALES MONTERÍA, para que comparezca al despacho con el fin de notificarlo personalmente de la decisión N°000223 del 12 de octubre de 2017. Como quiera que, este despacho no verificaba que la notificación estuviera surtida, con memorando 08SI2022722300100000002 de fecha 2022-01-11, se le hizo entrega de entre otros, el expediente mencionado al Auxiliar Administrativo adscrito al Grupo de PIVC-RCC, para que allegara prueba de entrega de las comunicaciones, notificaciones por aviso, publicaciones de fijación y desfijación en la página web de la entidad, memorandos de remisión a cobro, a que hubiese lugar, allegando a folios 121 y 121 trazabilidad web guía PC001809854CO sin información; advirtiéndose que, la resolución 000223 de fecha 12 de octubre de 2017, no se encuentra debidamente notificada.

Que detallado el expediente radicado 000636 de fecha 2016-03-15, la señora CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA MORA, Analista Inconsistencias y Cobro, presenta queja y solicitud de investigación administrativa contra JMO EQUIPOS SAS, aportando copia de requerimiento efectuado al empleador donde informa registra deuda por concepto de no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización 092015; de los folios 21 a 23 se tiene Resolución 00147 del 1 de septiembre de 2016 "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio laboral", seguido, a folio 31, se encuentra oficio radicado 02898 del 9 de diciembre de 2016 "Por medio la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor Persona Jurídica y/o, Natural JMO EQUIPOS SAS de la decisión N° 00147 de fecha 01 de septiembre de 2016, ...", a folio 32 se tiene documento suscrito por Auxiliar Administrativo donde deja constancia que "... queda debidamente EJECUTORIADA, la Resolución No 00147 de 01 de Septiembre de 2016...". Como quiera que, este despacho no verificaba que la notificación estuviera surtida, con memorando 08SI2022722300100000002 de fecha 2022-01-11, se le hizo entrega de entre otros, el expediente mencionado al Auxiliar Administrativo adscrito al Grupo de PIVC-RCC, para que allegara prueba de entrega de las comunicaciones, notificaciones por aviso, publicaciones de fijación y desfijación en la página web de la entidad, memorandos de remisión a cobro, a que hubiese lugar, allegando a folio 36 detalle del envío YG149890866CO que registra Estado actual: ENTREGADO A REMITENTE, procediendo este despacho a rastrear la trazabilidad de la Guía YG149890866CO, en la que se detalla que la comunicación enviada fue devuelta entregada a remitente en la fecha 22/12/2016 (folio 37); advirtiéndose que, la resolución 00147 de fecha 01 de septiembre de 2016, no se encuentra debidamente notificada.

Que examinado el expediente radicado 000639 de fecha 2016-03-15, la señora CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA MORA, Analista Inconsistencias y Cobro, presenta queja y solicitud de investigación administrativa contra GRANJA PORCICOLA TORONTO SAS, aportando copia de requerimiento efectuado al empleador donde informa registra deuda por concepto de no pago de aportes, pago

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

extemporáneo y/o menor valor pagado de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización 092015; de los folios 25 a 27 se tiene Resolución 00158 del 9 de agosto de 2017 "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio laboral", seguido, a folio 29, se encuentra oficio radicado 08SE2019722300100001593 de fecha 2019-08-13 "Por medio la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **GRANJA PORCICOLA TORONTO SAS**, ... de la Resolución **No 00158 DE FECHA 09 de AGOSTO DE 2017...**", a folio 30 se tiene documento suscrito por Auxiliar Administrativo donde deja constancia que "... .. la Resolución N° 00158 de **09/08/2017** por medio de la cual SE ERCHIVA ha quedado EJECUTORIADA desde el pasado 11Q/11/2020.". Como quiera que, este despacho no verificaba que la notificación estuviera surtida, con memorando 08SI2022722300100000002 de fecha 2022-01-11, se le hizo entrega de entre otros, el expediente mencionado al Auxiliar Administrativo adscrito al Grupo de PIVC-RCC, para que allegara prueba de entrega de las comunicaciones, notificaciones por aviso, publicaciones de fijación y desfijación en la página web de la entidad, memorandos de remisión a cobro, a que hubiese lugar, allegando a folios 37 y 38 la trazabilidad web de la guía PC001278966CO, en la que se detalla que la comunicación fue devuelta entregada a remitente en la fecha 12/12/2017, informando por correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022 "... A LA FECHA SOLO FALTAN POR TRAZABILIDAD GRANJA TORONTO N° V000639, LA COMUNICACIÓN POR AVISO POR QUE 472 NOLA ENVIO NI RESPONDE LOS CORREO ENVIADOS A ELLOS SOLICITANDOLES LAS GUIAS...", procediendo este despacho a rastrear la trazabilidad web de la guía YG236703770CO en la que se verifica que la comunicación fue devuelta entregada a remitente en la fecha 31/08/2019 (folio 34); advirtiéndose que, la Resolución 00158 de fecha 9 de agosto de 2019, no se encuentra debidamente notificada.

Que visto el expediente radicado 000629 de fecha 2016-03-15, la señora CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA MORA, Analista Inconsistencias y Cobro, presenta queja y solicitud de investigación administrativa contra FUNDACION PARA CREACION DE SUEÑOS, aportando copia de requerimiento efectuado al empleador donde informa registra deuda por concepto de no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización 092015; de los folios 34 a 36 se tiene Resolución 00076 del 27 de marzo de 2017 "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio laboral", seguido, a folio 41, se encuentra oficio radicado 08SE2021722300100000315 de fecha 2021-02-19 "Por medio la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a IVAN DAVID BENEDETTI, de un AUTO N°00076 de **FECHA 27 MARZO 2017...**". Como quiera que, este despacho no verificaba que la notificación estuviera surtida, con memorando 08SI2022722300100000002 de fecha 2022-01-11, se le hizo entrega de entre otros, el expediente mencionado al Auxiliar Administrativo adscrito al Grupo de PIVC-RCC, para que allegara prueba de entrega de las comunicaciones, notificaciones por aviso, publicaciones de fijación y desfijación en la página web de la entidad, memorandos de remisión a cobro, a que hubiese lugar, estas no fueron remitidas; luego, este despacho rastreo la trazabilidad web de la guía YRA302827058CO, en la que se detalla que la comunicación enviada fue entregada en la fecha 23/02/2021 (folios 42 y 43) advirtiéndose que, la Resolución 00076 del 27 de marzo de 2017, fue notificada después de tres (3) años de la ocurrencia de los hechos.

Que verificado el expediente radicado 000643 de fecha 2016-03-15, la señora CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA MORA, Analista Inconsistencias y Cobro, presenta queja y solicitud de investigación administrativa contra NACIONAL DE INGENIERIA S.A.S., aportando copia de requerimiento efectuado al empleador donde informa registra deuda por concepto de no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización 092015; de los folios 32 a 34 se tiene Resolución 00162 del 9 de agosto de 2017 "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio laboral", seguido, a folio 36, se encuentra oficio radicado 08SE2021722300100000313 de fecha 2021-02-19 "Por medio la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a NACIONAL DE INGENIERIA SAS, de un AUTO N°00162 de **FECHA 9 DE AGOSTO 2017...**". Como quiera que, este

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

despacho no verificaba que la notificación estuviera surtida, con memorando 08SI2022722300100000002 de fecha 2022-01-11, se le hizo entrega de entre otros, el expediente mencionado al Auxiliar Administrativo adscrito al Grupo de PIVC-RCC, para que allegara prueba de entrega de las comunicaciones, notificaciones por aviso, publicaciones de fijación y desfijación en la página web de la entidad, memorandos de remisión a cobro, a que hubiese lugar, sin que estos fueran remitidos, procediendo este despacho a rastrear la trazabilidad web de la guía PC001278921CO registrándose la entrega de la comunicación en la fecha 08/11/2017 y la trazabilidad web de la guía RA302827061CO, en la que se detalla que la comunicación enviada fue entregada en la fecha 23/02/2021 (folios 40, 43 y 44); advirtiéndose que, la Resolución 00162 del 9 de agosto de 2017, fue notificada después de tres (3) años de la ocurrencia de los hechos.

Que detallado el expediente radicado 000628 de fecha 2016-03-15, la señora CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA MORA, Analista Inconsistencias y Cobro, presenta queja y solicitud de investigación administrativa contra TERAPIAS INTEGRALES, aportando copia de requerimiento efectuado al empleador donde informa registra deuda por concepto de no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización 092015; de los folios 27 a 29 se tiene Resolución 00194 del 30 de agosto de 2017 "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio laboral", seguido, a folio 37, se encuentra oficio radicado 08SE2020722300100000292 de fecha 2020-02-04 "Por medio la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, TERAPIAS INTEGRALES de una RESOLUCION N°000194 de **FECHA 30 DE AGOSTO 2017...**", comunicación devuelta conforme guía RA36579247CO. Como quiera que, este despacho no verificaba que la notificación estuviera surtida, con memorando 08SI2022722300100000002 de fecha 2022-01-11, se le hizo entrega de entre otros, el expediente mencionado al Auxiliar Administrativo adscrito al Grupo de PIVC-RCC, para que allegara prueba de entrega de las comunicaciones, notificaciones por aviso, publicaciones de fijación y desfijación en la página web de la entidad, memorandos de remisión a cobro, a que hubiese lugar, documentos que no fueron allegados; por lo que este despacho rastreo la trazabilidad de la guía RA238214315CO, en la que se detalla que la comunicación enviada fue entregada en la fecha 10/02/2020; advirtiéndose que, la Resolución 00194 del 30 de agosto de 2017, fue notificada después de tres (3) años de la ocurrencia de los hechos.

Que revisado el expediente radicado 000145 de fecha 19 de enero de 2016, la señora PATRICIA DE JESUS DIAZ MONTERROSA, presenta querrela administrativa laboral contra AGUA SALUD DE LA COSTA, establecimiento de comercio de propiedad de MOGLIS JUAN DIAZ CONTRERAS, por presuntamente incumplió los pagos de salarios y prestaciones sociales del 21 de abril hasta el 21 de diciembre de 2015; de los folios 43 a 45 se tiene Resolución 00148 del 1 de septiembre de 2016 "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo laboral sancionatorio", seguido, a folio 54, se encuentra oficio radicado 02909 de fecha 9 de diciembre de 2016 "Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **MOGLIS JUAN DIAZ CONTRERAS**, de la decisión N°0001148 de 01 de septiembre de 2016...", a folio 55 se detalla AVISO con fecha de fijación 17 de abril de 2017 y desfijación 4 de mayo de 2017, a folio 56 se tiene constancia de ejecutoria de fecha 9 de agosto de 2017. Como quiera que, este despacho no verificaba que la notificación estuviera surtida, con memorando 08SI2022722300100000002 de fecha 2022-01-11, se le hizo entrega de entre otros, el expediente mencionado al Auxiliar Administrativo adscrito al Grupo de PIVC-RCC, para que allegara prueba de entrega de las comunicaciones, notificaciones por aviso, publicaciones de fijación y desfijación en la página web de la entidad, memorandos de remisión a cobro, a que hubiese lugar, allegando a folio 60 la trazabilidad guía YG149890910CO, en la que se registra que la comunicación enviada fue devuelta a remitente en la fecha 22/12/2016, posteriormente, y debido a que, en el expediente no hay documento que permita verificar que el aviso fue publicado en la página electrónica de la entidad, por memorando 08SI2022722300100000042 de fecha 2022-02-22, este despacho nuevamente entrego el referido expediente al Auxiliar Administrativo para que hiciera entrega de la publicación en la página web de la entidad de la Resolución 00148 de fecha 01-09-2016, dando respuesta a través de correo electrónico institucional de fecha 24 de febrero de 2022 que, "...DICHOS

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

EXPEDIENTE EN MENSION NO SE ENCUENTRAN CORREOS DE 20/03/2017 Y DE 17/04/2017 NO APARECEN EN MI CORREOS POR LO TANTO IMPOSIBLE RESTRIARLOS..." (Folios 63 y 64); advirtiéndose que, la Resolución 00148 del 1 de septiembre de 2016, no se encuentra debidamente notificada.

Que examinado el expediente radicado 000612 de fecha 15 de marzo de 2016, la señora CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA MORA, Analista Inconsistencias y Cobro, presenta queja y solicitud de investigación administrativa contra MUÑOZ OSPINA GUSTAVO ALBERTO, aportando copia de requerimiento efectuado al empleador donde informa registra deuda por concepto de no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización 092015; de los folios 18 a 20 se tiene Resolución 00141 del 24 de agosto de 2016 "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio laboral", seguido, a folio 25, se encuentra oficio radicado 02513 de fecha octubre 14 de 2016 "Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **MUÑOZ OSPINA GUSTAVO ALBERTO**, de la decisión N°000141 de 24 de agosto de 2016...", a folio 26 se detalla AVISO con fecha de fijación 30 de marzo de 2017 y desfijación 17 de abril de 2017, a folio 28 se tiene constancia de ejecutoria de fecha 2 de mayo de 2017. Como quiera que, este despacho no verificaba que la notificación estuviera surtida, con memorando 08SI2022722300100000002 de fecha 2022-01-11, se le hizo entrega de entre otros, el expediente mencionado al Auxiliar Administrativo adscrito al Grupo de PIVC-RCC, para que allegara prueba de entrega de las comunicaciones, notificaciones por aviso, publicaciones de fijación y desfijación en la página web de la entidad, memorandos de remisión a cobro, a que hubiese lugar, documentos que no fueron allegados; posteriormente, y debido a que, en el expediente no hay documento que permita verificar que el aviso fue publicado en la página electrónica de la entidad, por memorando 08SI2022722300100000042 de fecha 2022-02-22, este despacho nuevamente entrego el referido expediente al Auxiliar Administrativo para que hiciera entrega de la publicación en la página web de la entidad de la Resolución 00148 de fecha 01-09-2016, dando respuesta a través de correo electrónico institucional de fecha 24 de febrero de 2022, manifestando que, "...DICHOS EXPEDIENTE EN MENSION NO SE ENCUENTRAN CORREOS DE 20/03/2017 Y DE 17/04/2017 NO APARECEN EN MI CORREOS POR LO TANTO IMPOSIBLE RESTRIARLOS..." (Folios 29 a 33); advirtiéndose que, la Resolución 00141 del 24 de agosto de 2016, no se encuentra debidamente notificada.

Que una vez revisados los expedientes mencionados anteriormente, se advierte que tienen acto administrativo sancionatorio expedido, sin embargo, a la fecha, estos no se encuentran debidamente notificados y/o fueron notificados después de tres (3) años de ocurrido el hecho.

Que acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que la caducidad implica que la Administración debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado N°11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero Único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"(...).

F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 "(...) El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos.", en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decidirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".

Con lo anterior, se complementa lo definido en la doctrina a tener en cuenta:

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término". (Ossa Arbeláez Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.).

Que la facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que a quien actúa ante la administración pública y quien es

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

investigado por la misma se le deben brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la Administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Que, una vez revisados los documentos habidos en los expedientes anteriormente relacionados, se encontró que tienen acto administrativo sancionatorio expedido, sin embargo, a la fecha, estos no se encuentran debidamente notificados y/o fueron notificados después de tres (3) años de ocurrido el hecho.

Que, en mérito de lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR por terminadas las diligencias administrativas que se relacionan a continuación, conforme la parte considerativa del presente acto administrativo.

N° Radicación	Fecha Hechos	Nombre Querellado	NIT
	dd/mm/aa		
11EE2016722300100000670	22/11/2016	CORPORACIÓN IPS CÓRDOBA Y/O CORPORACIÓN MI IPS CÓRDOBA	812007528
01805-2	/03/2016	ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DE HCB SAN MARTIN	800073400
615	/09/2015	MARTINEZ GONZALEZ JAIRO ENRIQUE	10931493
11EE2016722300100000661	/10/2016	INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA	830129798
636	/09/2015	JMO EQUIPOS SAS	900426849
639	/09/2015	GRANJA PORCICOLA TORONTO SAS	900531375
629	/09/2015	FUNDACION PARA CREACION DE SUEÑOS	812005919
643	/09/2015	NACIONAL DE INGENIERIA SAS	900583075
628	/09/2015	TERAPIAS INTEGRALES	812005323
000145	21/12/2015	MOGLIS JUAN DIAZ CONTRERAS	78709928
000612	/09/2015	MUÑOS OSPINA GUSTAVO ALBERTO	6893476

RESOLUCIÓN NÚMERO **№ - 0046**

DE **08 MAR 2022** Hoja 10 de 10


POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas, advirtiéndole que, contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Córdoba y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección Territorial de Córdoba, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria y una vez en firme esta Resolución, **archívense** las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, a los **08 MAR 2022**


JUANITA BACHUE QUINTERO VILLARRAGA
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de PIVC-RCC

Proyectó/Transcribió/Revisó/Aprobó: Juanita Q.